

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Edna Margarita Beltrán Higuera  
**Ejecutado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional - Dirección General de  
Sanidad Militar  
**Expediente:** 110013335024202100230-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Cumplido con lo ordenado en auto anterior, corresponde al Despacho verificar si la parte ejecutante subsanó de forma adecuada la demanda, no sin antes atender los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La ejecutante, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Entidad ejecutada, así:

*“a. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, la indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por una Fisioterapeuta, incluidos los aportes a salud, con base en los honorarios contractuales, en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2012 al 15 de julio de 2014. (Honorarios mensuales 2012 \$1.932.000.00, 2013 \$1.990.000 y 2014 \$1.990.000.00)*

*b. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera los aportes a seguridad social en pensiones y salud, correspondientes a la cuota parte legal que la ejecutada no canceló al fondo de pensiones y a la eps, por todo el tiempo de vinculación comprendido entre el 12 de febrero de 2007 al 15 de julio de 2014.*

*c. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, el respectivo ajuste sobre cada una de las sumas dinerarias,*

*conforme a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de veintitrés (23) de abril de 2018 del Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá D.C.*

*d. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, los intereses moratorios sobre la totalidad de lo adeudado conforme al artículo 195 del CPACA*

*(...)”*

El Despacho, con providencia del 7 de octubre de 2021, inadmitió la demanda, para que subsanara en los siguientes aspectos:

- ✓ **ESPECIFIQUESE** con claridad y precisión las sumas por las cuales se pretende que se libre mandamiento de pago y porqué concepto, pues revisado el capítulo de pretensiones, se pide pagar unos conceptos, pero sin especificar los valores ciertos.
- ✓ **ALLEGUESE** copia (sea en copia simple o autentica) de las sentencias que componen el título ejecutivo, con su correspondiente constancia de ejecutoria, pues si bien las mismas deben reposar en el expediente contencioso, lo cierto es que el Despacho provisionalmente no puede disponer de éste, dado que se encuentra en una dependencia diferente, en proceso de liquidación de gastos.
- ✓ Una vez se subsane la demanda en los aspectos señalados, **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad ejecutada.

Subsanada la demanda, las pretensiones de la misma quedaron así:

*“a. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, la suma de **\$32.761.033.00** por concepto de acreencias laborales debidamente indexadas a la fecha de presentación de este escrito, y las que se causen hasta la fecha efectiva de pago...*

*(...)*

*b. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, la suma de **\$6.996.518**, por concepto de aportes e indexación que dejó de pagar la empleadora en el porcentaje del 8.5% por cotizaciones al Sistema de Salud, en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2012 al 15 de julio de 2014, y la indexación que se cause hasta la fecha efectiva de pago.*

*(...)*

*c. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, la suma de **\$7.524.502.00**, por concepto de las diferencias*

*generadas a su favor por cotización a pensión, como consecuencia de lo que realmente debía pagar (4% SOBRE IBC MENSUAL) y lo que pago en exceso al sistema de pensiones, en el periodo comprendido entre 12 de febrero de 2007 hasta el 15 de julio de 2014. (Tabla pretensión C y D- en 7 folios adjunta).*

*d. Pagarle a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, las diferencias entre los aportes pensionales realizados por la señora Edna Margarita Beltrán Higuera como contratista, y los que se debía efectuar la ejecutada como empleador en el porcentaje del 12%, del IBC MENSUAL desde el 12 de febrero de 2007 hasta el 15 de julio de 2014, con los debidos intereses moratorios que determine la entidad previsión, tal cual como fue ordenado y modificado en sentencia de segunda instancia, y que a la fecha debidamente indexado arroja la suma de **\$9.835.900.00**. (Tabla pretensión C y D- en 7 folios adjunta).*

*e. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, los intereses moratorios de **\$9.715.000.00**, resultado de la aplicación de una tasa equivalente al DTF sobre la totalidad de lo adeudado \$47.282.053.00 (32.761.033+6.996.518+7.524.502) desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 30 de julio de 2021 (10 meses). (Tabla pretensión E- en 7 folios adjunta).*

*f. Pagarle a la señora Edna Margarita Beltrán Higuera, los intereses moratorios de **\$2.992.000.00** resultado de la aplicación de una tasa comercial sobre la totalidad de lo adeudado \$47.282.053.00 (32.761.033+6.996.518+7.524.502) desde el 1º de agosto de 2021 a 25 de octubre de 2021, y los que se causen hasta la fecha efectiva de pago.*

*(...)”*

Así mismo, al haberse aportado las sentencias que componen el título ejecutivo y cumplido el requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se dan los presupuestos para continuar con lo pertinente.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja trascurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho al acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

El literal k del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su tenor literal dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.** (...)*” –Subrayado y negrilla fuera de texto-

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2° del artículo 192 Ibídem establece que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*” –Negrilla fuera de texto-

Quiere decir lo anterior que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses de exigibilidad de la obligación.

## 3. Título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

A su vez, el artículo 306 *Ibídem*, remite al Código General del Proceso (CGP), en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual establece:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*

De lo anterior se colige que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma deberá estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

#### **4. Caso concreto.**

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, las sentencias cuya ejecución se pretenden y se invocan como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 30 de septiembre de 2020 (Proceso, fl. 538), fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de diez (10) meses para que la Entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el 30 de julio de 2021; es esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumple el 30 de julio de 2026.

Luego es obvio, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que las sentencias invocadas como título ejecutivo (fls. 433s. y 499s.), son copias con constancia de ejecutoria (fl. 538), razón por la cual, reúnen los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que las sentencias aportadas reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contienen una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, por lo siguiente:

Existe una obligación clara y expresa, en el sentido de que el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir señala que se deberá reconocer y pagar una indemnización equivalente a todas y cada una de las acreencias salariales y prestaciones sociales, teniendo en cuenta los honorarios contractuales, en el período comprendido entre el 2 de febrero de 2012 y el 15 de julio de 2014, salvo las interrupciones que se dieron desde el 4 de enero de 2013 y hasta el 14 de enero de 2013, del 1° de julio de 2013 al 15 de julio de 2013 y desde el 17 de diciembre de 2013 y hasta 14 de enero de 2014. Así mismo, se plasmó el pago referente a aportes a seguridad social en pensiones por todo el tiempo laborado, y en salud por el período ya citado, a excepción de las interrupciones acreditadas.

El Despacho debe señalar que en cuarto lugar, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los diez (10) meses para que se hiciera efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva se cumple hasta el 30 de julio de 2026.

Observa el Despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: (i) por concepto de acreencias laborales debidamente indexadas, \$32.761.033.00; (ii) por concepto de aportes e indexación que se dejaron de pagar en el porcentaje del 8.5% por cotizaciones al Sistema de Salud, \$6.996.518.00; (iii) por concepto de las diferencias generadas por cotización a pensión, \$7.524.502.00; (iv) por las diferencias entre los aportes pensionales, \$9.835.900.00; (v) por intereses

moratorios (DTF), \$9.715.000.00; y (vi) por intereses moratorios (comerciales), \$2.992.000.00.

De acuerdo con las sentencias presentadas como título ejecutivo, correspondía a la Entidad ejecutada, efectuar el pago de una indemnización, equivalente a las acreencias salariales y prestaciones sociales percibidas por un fisioterapeuta, teniendo en cuenta los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados.

Por lo anterior, el Despacho procede a recoger los valores que se debieron devengar durante el tiempo en que surgió la relación laboral, de la siguiente manera:

| <i>Factor Salarial</i>                    | <i>Valor</i>          |
|-------------------------------------------|-----------------------|
| <i>Honorarios mensuales 2012</i>          | <i>\$1.932.000.00</i> |
| <i>Honorarios mensuales 2013</i>          | <i>\$1.990.000.00</i> |
| <i>Honorarios mensuales 2014</i>          | <i>\$1.990.000.00</i> |
| <i>Prima de navidad 2012-13</i>           | <i>\$1771.000.00</i>  |
| <i>Prima de navidad 2013</i>              | <i>\$1.741.250.00</i> |
| <i>Prima de navidad 2014</i>              | <i>\$995.000.00</i>   |
| <i>Prima de servicio 2012-13</i>          | <i>\$1.771.000.00</i> |
| <i>Prima de servicio 2013</i>             | <i>\$1.741.250.00</i> |
| <i>Prima de servicio 2014</i>             | <i>\$995.000.00</i>   |
| <i>Prima de vacaciones 2012-13</i>        | <i>\$885.500.00</i>   |
| <i>Prima de vacaciones 2013</i>           | <i>\$870.625.00</i>   |
| <i>Prima de vacaciones 2014</i>           | <i>\$497.500.00</i>   |
| <i>Vacaciones 2012-13</i>                 | <i>\$885.500.00</i>   |
| <i>Vacaciones 2013</i>                    | <i>\$870.625.00</i>   |
| <i>Vacaciones 2014</i>                    | <i>\$497.500.00</i>   |
| <i>Bonificación por servicios 2012-13</i> | <i>\$1.771.000.00</i> |
| <i>Bonificación por servicios 2013</i>    | <i>\$1.741.250.00</i> |
| <i>Bonificación por servicios 2014</i>    | <i>\$995.000.00</i>   |
| <i>Total con indexación</i>               | <i>\$25.629.062</i>   |

| <i><b>INICIO</b></i> | <i><b>FIN</b></i> | <i><b>SBL</b></i>   | <i><b>CESANTIAS</b></i> | <i><b>INTERESES</b></i> |
|----------------------|-------------------|---------------------|-------------------------|-------------------------|
| <i>2/02/2012</i>     | <i>3/01/2013</i>  | <i>\$ 1.932.000</i> | <i>\$ 1.776.366,67</i>  | <i>\$ 195.992,46</i>    |
|                      |                   | <i>\$ 2.265.181</i> | <i>\$ -</i>             | <i>\$ -</i>             |
| <i>15/01/2013</i>    | <i>30/06/2013</i> | <i>\$ 2.619.936</i> | <i>\$ 1.200.804,16</i>  | <i>\$ 66.044,23</i>     |
| <i>16/07/2013</i>    | <i>16/12/2013</i> | <i>\$ 2.619.936</i> | <i>\$ 1.091.640,14</i>  | <i>\$ 54.582,01</i>     |
| <i>15/01/2014</i>    | <i>15/07/2014</i> | <i>\$ 2.619.936</i> | <i>\$ 1.309.968,17</i>  | <i>\$ 78.598,09</i>     |
|                      |                   |                     | <i>\$ 5.378.779,14</i>  | <i>\$ 395.216,78</i>    |

Ahora bien, el apoderado del ejecutante reclama por acreencias laborales un valor de \$32.761.033, a 30 de septiembre de 2021, en razón a que la Entidad ejecutada no ha cancelado valor alguno por dicho concepto.

El Despacho observa que al hacer la suma de lo arrojado por acreencias salariales (\$25.629.062.00) y lo debido por cesantías e intereses de las cesantías (\$5.378.779.14 y \$395.216.78), se debe un total de \$31.403.058.00, del cual se librará mandamiento de pago a su favor.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas, discriminados así: (i) por aportes en salud, \$6.996.518; (ii) por aportes a pensión, \$7.524.502.00; (iii) por intereses DTF, \$9.715.000.00; (iv) y por intereses moratorios, \$2.992.000.00.

De acuerdo con las sentencias presentadas como título ejecutivo, correspondía a la Entidad ejecutada, efectuar el pago de los aportes de salud y pensión, durante todo el tiempo laborado, sin que hubiere operado la prescripción, y teniendo en cuenta los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios celebrados.

Entonces, al efectuar las liquidaciones internas y confrontarlas con las liquidaciones de la parte ejecutante, el Despacho no encuentra impedimento para librar el correspondiente mandamiento de pago, por las sumas de \$6.996.518.00 y \$7.524.502.00, por concepto de aportes de salud y pensión, respectivamente, pues además los parámetros establecidos en el título ejecutivo dan cuenta que éstos parafiscales se debieron pagar mientras duró el vínculo y teniendo como base de cotización los honorarios pactados.

No sobra aclarar que de las anteriores sumas se librar  mandamiento de pago, pero no a favor de la parte ejecutante, sino para que  stas sean pagadas al fondo o los fondos de salud y pensi n, donde est  afiliada la ejecutante, tal y como qued  estipulado en el t tulo ejecutivo, pues los aportes parafiscales solo pueden ser percibidos por las entidades de previsi n encargadas de efectuar y administrar los descuentos por estos conceptos.

En cuanto a los intereses, los mismos se deben liquidar con base en el capital total adeudado por diferencias salariales (\$31.403.058.00) y aportes parafiscales (\$6.996.518.00 y \$7.524.502.00). Este valor equivale a la suma de \$45.924.078.

El art culo 192 del CPACA, dispone que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliaci n, sin que los beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesar  la causaci n de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto, se tiene que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (30 de septiembre de 2020) y la fecha de presentaci n de la solicitud de cumplimiento de la condena (16 de junio de 2021), transcurrieron m s de tres (3) meses, por consiguiente se deben aplicar los presupuestos del art culo 192 citado, seg n los cuales los intereses moratorios se causan desde el 1  de octubre de 2020 y hasta el 1  de enero de 2021, y luego, del 16 de junio de 2021 al 31 de octubre de 2021 (fecha hasta la cual se pidi  en la demanda), por haberse reclamado por el interesado por fuera de ese t rmino (3 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la Entidad para obtener el cumplimiento.

El Despacho realiza la siguiente liquidaci n, con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios, as :

| Liquidaci n de Intereses |             |                        |                   |                          |                                |                  |                  |
|--------------------------|-------------|------------------------|-------------------|--------------------------|--------------------------------|------------------|------------------|
| Fecha Inicial            | Fecha Final | N mero de d as en mora | Inter s corriente | Inter s moratori o anual | Tasa de inter s de mora diario | Capital          | Subtotal Inter s |
| 1/10/2020                | 31/10/2020  | 31                     | 18,09%            | 27,14%                   | 0,0658%                        | \$ 45.924.078,00 | \$ 936.713,71    |
| 1/11/2020                | 30/11/2020  | 30                     | 17,84%            | 26,76%                   | 0,0650%                        | \$ 45.924.078,00 | \$ 895.339,82    |
| 1/12/2020                | 31/12/2020  | 31                     | 17,46%            | 26,19%                   | 0,0638%                        | \$ 45.924.078,00 | \$ 907.594,73    |

|            |            |     |                                  |        |         |                  |                 |
|------------|------------|-----|----------------------------------|--------|---------|------------------|-----------------|
| 1/01/2021  | 1/01/2021  | 1   | 17,32%                           | 25,98% | 0,0633% | \$ 45.924.078,00 | \$ 29.067,56    |
| 16/06/2021 | 30/06/2021 | 15  | 17,21%                           | 25,82% | 0,0629% | \$ 45.924.078,00 | \$ 433.538,35   |
| 1/07/2021  | 31/07/2021 | 31  | 17,18%                           | 25,77% | 0,0628% | \$ 45.924.078,00 | \$ 894.583,08   |
| 1/08/2021  | 31/08/2021 | 31  | 17,24%                           | 25,86% | 0,0630% | \$ 45.924.078,00 | \$ 897.374,94   |
| 1/09/2021  | 30/09/2021 | 30  | 17,19%                           | 25,79% | 0,0629% | \$ 45.924.078,00 | \$ 866.176,00   |
| 1/10/2021  | 31/10/2021 | 31  | 17,08%                           | 25,62% | 0,0625% | \$ 45.924.078,00 | \$ 889.925,56   |
|            |            | 231 | Total<br>intereses<br>moratorios |        |         |                  | \$ 6.750.313,75 |

Como se puede observar, por intereses moratorios se debe **\$6.750.313.75**, los cuales tampoco hay prueba de que se hubieren pagado por la Entidad ejecutada, por lo que será por esta suma que se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, es importante aclarar que los intereses DTF no resultan procedentes en el presente caso, como quiera que el artículo 195 del CPACA establece que si bien las sumas de dinero reconocidas por concepto de condenas judiciales, devengan intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, lo cierto es que una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el artículo 192 Ibídem, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los términos anteriormente señalados, es decir por el capital total adeudado por diferencias salariales (\$31.403.058.00) y aportes parafiscales (\$6.996.518.00 y \$7.524.502.00), y por los intereses de mora, en virtud de los artículos 192 y 195 del CPACA (\$6.750.313,75).

Finalmente, se libraré mandamiento de pago, con el fin de que la Entidad ejecutada pague a COLPENSIONES, las diferencias entre los aportes pensionales realizados por la ejecutante como contratista (\$9.835.900.00), como quiera que en efecto, la sentencia de segunda instancia precisó que el pago referente a aportes de pensión, se efectuara por todo el tiempo de vinculación, sin que opere la prescripción.

Por lo expuesto, el Despacho

### III. RESUELVE

**PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago** a favor de la señora **Edna Margarita Beltrán Higuera**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.933.802, y en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar**, por las siguientes sumas, así: (i) por diferencias salariales, **\$31.403.058.00**; y (ii) por intereses moratorios, **\$6.750.313.75**.

**SEGUNDO. LIBRASE mandamiento de pago** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar**, por las siguientes sumas, así: (i) por aportes parafiscales (salud), **\$6.996.518.00**; (ii) por aportes parafiscales (pensión), **\$7.524.502.00**; y (iii) por diferencias entre los aportes pensionales realizados por la ejecutante como contratista **\$9.835.900.00**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente** esta decisión, a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Dirección General de Sanidad Militar** y/o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**CUARTO.** Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje<sup>1</sup>, **CÓRRASE traslado** a la ejecutada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar P.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

---

<sup>1</sup> Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



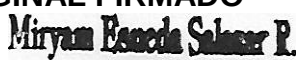
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ejecutante:** Edna Margarita Beltrán Higuera  
**Ejecutado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –  
Ejército Nacional - Dirección General de  
Sanidad Militar  
**Expediente:** 110013335024202100230-00  
**Medio:** Ejecutivo Laboral

Previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, **requiérase** a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, especifique el número y tipo de la cuenta o las cuentas bancarias a nombre de la ejecutada; esto, con el fin de resolver en debida forma la medida y si es el caso poder respaldar el pago de la obligación que dentro del presente proceso pueda generarse.

Cumplido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO  
  
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Dayana Lorena Delgado Cerón  
**Demandado(a):** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional  
**Expediente:** 110013335024202200009-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Dayana Lorena Delgado Cerón**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa indirectamente sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, a qué sumas se refiere en el numeral 4 de las pretensiones de la demanda, pues si bien se indica que son las que corresponden a las anteriores condenas, lo cierto es que revisadas las pretensiones 1, 2 y 3, en ninguna de éstas se

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

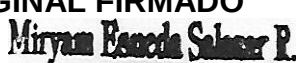
*especifica el reconocimiento y pago de alguna suma, ni por qué concepto.*

- ✓ *De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, en el sentido de especificar en el mismo el número y fecha en que fue emitido el acto administrativo demandado, pues de no hacerse así, el asunto para el cual se facultó al abogado no estaría determinado claramente.*
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada, pues no se observa que se hubiere enviado la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de la Entidad.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
**Demandado(a):** Aldemar Montoya Montoya  
**Expediente:** 110013335024202200023-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en modo de lesividad por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Aldemar Montoya Montoya**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

**PRIMERO. ADMÍTASE** la demanda presentada en modo de lesividad por la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del señor **Aldemar Montoya Montoya**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente al señor **Aldemar Montoya Montoya**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 11.231.246, y al **Agente del Ministerio Público** delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso (CGP).

**CUARTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al demandado al canal digital informado en la demanda, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

**QUINTO.** Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje<sup>3</sup>, **CÓRRASE traslado** al demandado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

**SEXTO. RECONÓCESE** personería a la doctora **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786, conforme a la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

**SÉPTIMO.** Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, el demandado, durante el término de que trata el numeral 5º de esta providencia, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ORIGINAL FIRMADO**  
  
**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RABA

---

<sup>3</sup> Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Bibiana Rivera Sarmiento  
**Demandado(a):** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Expediente:** 110013335024202200034-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **Bibiana Rivera Sarmiento**, a través de apoderada judicial, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa indirectamente sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **ACLARESE** la pretensión 3.12 de la demanda, en el sentido de indicar detalladamente el período que se está reclamando,

---

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*pues en esta pretensión se refiere al comprendido desde el 2 de enero de 1997 y hasta el 30 de abril de 2018, mientras que en el resto de la demanda se habla del comprendido entre el 1º de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2017.*

- ✓ **ESTÍMESE** razonadamente la cuantía, que en este caso no puede pasar de tres (3) años, para determinar la competencia, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, pues al revisar el capítulo de “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” de la demanda, solo se indicó que la misma sobrepasaba los 50 smlmv, más no se especificó el valor estimativo en números.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4º, art. 6º, Dto. 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Jaime Orlando Ortiz Bejarano  
**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)  
**Expediente:** 110013335024202200053-00  
**Medio:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remitido por competencia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **Jaime Orlando Ortiz Bejarano**, a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**.

Revisada la demanda, resulta procedente avocar por competencia el conocimiento de la misma; además, porque versa directamente sobre un asunto de naturaleza laboral administrativa.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que del estudio de los presupuestos de admisibilidad de la demanda, con base a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, así como en sus normas concordantes, no se agotan la integridad de los mismos, razón por la cual se enuncian, con el fin de que la parte actora proceda a corregirlos.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- ✓ **SEÑÁLESE** con claridad, qué es lo que se quiere obtener con la nulidad del acto administrativo demandado, formulando las

---

<sup>5</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*pretensiones de forma separada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.*

- ✓ **ALLÉGUESE** copia del acto o los actos que pretenda demandar, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ **INDÍQUENSE** las normas violadas y **EXPLIQUESE** el concepto de violación, observando lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 del CPACA.
- ✓ De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **ALLÉGUESE** poder que cumpla las previsiones que trata la referida norma, pues revisado el expediente digital, el mismo no obra.

*Adicionalmente, al momento de ser otorgado el poder, **ASEGURESE** de que en éste se especifique el o los actos administrativos demandados, con el fin de que el asunto para el cual se faculta al abogado esté determinado claramente.*

- ✓ **APÓRTESE** la totalidad de los documentos que se pretenden hacer valer como pruebas y que se relacionan en el capítulos “PRUEBAS” de la demanda, pues revisado el archivo con que se allegó ésta, faltan: (i) la sentencia del Tribunal; (ii) la Resolución No. 213473 del 8 de agosto de 2019; (iii) la solicitud de reliquidación; y (iv) la Resolución No. 148085 del 25 de junio de 2021.
- ✓ **ACREDITESE** el cumplimiento del requisito que trata el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Entidad demandada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora, el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO.** Del escrito de subsanación, **PRESENTESE** en formato electrónico y **APÓRTESE** prueba de su envío al correo electrónico de la Entidad demandada (inc. 4°, art. 6°, Dto. 806/20).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ORIGINAL FIRMADO**

**Miryam Esneda Salazar R.**

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ  
JUEZ**

RABA